

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE AGUADILLA
SALA SUPERIOR**

JULIO ROLDÁN CONCEPCIÓN

DEMANDANTE

VS

RICHARD LEE CUEVAS HERNANDEZ

DEMANDADO

CIVIL NUM.: AG2020CV00444

SOBRE:

**INJUCTION
CESE Y DESISTA**

RESOLUCION

Comparecen las partes de epígrafe, el demandante asistido por el Lcdo. Iván J. Alma Rozada; el demandado Richard Lee Cuevas Hernández asistido por el Lcdo. Israel Roldán González.

La vista se realizó mediante el sistema de videoconferencia.

El Tribunal realiza las siguientes,

I. Determinaciones de Hechos:

1. El demandante y demandado son residentes de Aguadilla, Puerto Rico.
2. El demandante es Agente de Seguros, Presidente del Partido Popular Democrático y aspirante a Alcalde de dicho Municipio en las primarias del 9 de agosto de 2020.
3. El demandado administra una página en Facebook, Fundación Oye.
4. El demandado ha atacado la integridad del demandante acusándole de odiar a mujeres, homosexuales, burlarse de los muertos y que se encargaría de que el demandante se tenga que ir de Aguadilla. Esto ocurre el 15 de junio de 2020. El demandante la vió y lo escuchó en Facebook.
5. Para el 18 de junio de 2020 el demandado acudió a emisora radial y continuo atacando la integridad del demandante al llamarle escoria social, basura, tramposo, corrupto, que comparte pornografía en páginas sociales.

6. Determina este Tribunal que las acciones del demandado afectan la familia, la persona privada y pública del demandante.
7. Sostiene el demandante y el tribunal le provee credibilidad en esta etapa de los procesos las acciones del demandado producen perdida de clientes al demandante.
8. El tribunal observó al demandante mientras declaraba y su comportamiento sus "*demeanor*" es de angustia, sufrimiento y carga emocional.
9. Que el demandante acepta es figura pública, al aspirar una candidatura a Alcalde en Aguadilla por un partido político, lo que produce el escrutinio aceptando ser figura pública es uno más liberal y amplio. Pero esa no es de aplicación al ser humano, profesional como a los miembros de su familia.
10. El demandante en esta etapa no presentó testigo adicional y el demandado no declaró. Ambos letrados realizaron argumentaciones finales.
11. El demandante reconoce su escrito de demanda alude en múltiples ocasiones a su aspiración a la alcaldía, pero sostiene esta acción no se convertirá en académica pasado el 9 de agosto de 2020 por existir un daño a su reputación personal, familiar y económica.

II. Conclusiones de Derecho:

El Injunction Preliminar es de carácter provisional y accesorio al pleito en que se solicita el Interdicto Permanente. Su vigencia dura desde que se notifica hasta que se decida por Sentencia, la permanencia o no del Interdicto. Su propósito fundamental es mantener el *status quo*. Regla 57.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R 57.2.

Se emite en cualquier momento del pleito, después de haberse celebrado una vista en que las partes han presentado prueba en apoyo, y en oposición de la solicitud.

El Injunction se concede bajo criterios de discreción judicial y en ausencia de otro remedio en Ley para vindicar el derecho que se persigue proteger. **P.R. Telephone Co. V Tribunal Superior** 103 DPR 200(1975), VDE **Corporation v F y R Constructors** 180 DPR 21 (2010).

Es una orden judicial, la cual, ya sea en su carácter reparador o preventivo prohíbe o compele a una persona a la realización de determinada conducta evitando así el perjuicio a los derechos de otros. (**ELA v Asoc. de Auditores** 147 DPR 669 (1999)).

Para expedir el Interdicto Preliminar, el tribunal cita a una vista a la que si tiene que notificar a la parte demandada. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R44.

Se concede a tener con hechos prevalecientes al momento cuando se celebra la Vista y el tribunal debe considerar la alternativa que proteja los derechos del demandante y le ocasione menos inconvenientes y dificultades al demandado. (**García v World Wide Estant Co.** 132 DPR 378 (1992)).

La Regla 57.3 32 LPRA Ap. V 57.3 establece los requisitos de forma y contenido para su expedición.

- a. La naturaleza del daño a que está expuesta la parte peticionaria.
 1. Quedó establecido por el testimonio del demandante, su pérdida económica en su trabajo como agente de seguros. A su vez el daño a su reputación como ser humano ante la comunidad.
- b. La irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley,
 1. Quedó establecido que de no atenderse con premura la controversia el daño presente y futuro puede ser irrevocable.
- c. La probabilidad de que la parte promovente prevalezca
 1. El promovente bajo juramento estableció la pérdida de ingresos y clientes en su práctica de Agente de Seguros.
- d. La probabilidad la causa se torne académica
 1. El promovente testificó, pasado el 9 de agosto de 2020, día de las Primarias en Puerto Rico no se torna académica porque como persona ha sufrido daños
- e. El impacto sobre el interés público del remedio que se solicita
 1. Para este tribunal quedó establecido un interés público, ya que el demandante es figura pública por lo que sus asuntos privados en cierto grado tienen interés público. Mas aún, el demandante en repetidas ocasiones planteo temor por su seguridad personal.

f. La diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte demandante.

1. El demandante acude al tribunal, evita la controversia personal con el demandado, a pesar que el mismo continua con sus ataques desde sus medios de comunicación.

La parte promovente ha demostrado la existencia de estos para conceder el interdicto, Regla 57.3 de Procedimiento Civil, ***Municipio de Ponce v Gobernador*** 136 DPR 776 (1994), ***Serrano Vélez v ELA*** 154 DPR 418 (2001).

En este caso varios los aspectos a considerar para conceder o no el Injunction Preliminar: el aspecto económico, pérdidas tenidas, la seguridad del demandante y el aspecto de ser aspirante a una posición electiva en las primarias de agosto de 2020.

Este Tribunal decreta **CON LUGAR** la petición de Injunction Preliminar a favor del Sr. Julio Roldán Concepción y por tanto, le ordena el cese y desista a Richard Lee Cuevas Hernández, o sea, le prohíbe conforme la Regla 57.5 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap V R 57.5.

1. Atacar por las redes sociales al señor Julio Roldán utilizando expresiones soeces contra la dignidad del ser humano, Artículo dos (2) sección uno (1) Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Se le ordena al demandado sin dilación alguna remover de sus redes sociales toda información difamatoria contra el Sr. Julio Roldán Concepción.
3. Se ordena al demandado, sin dilación alguna, terminar de proferir palabras dañinas contra el demandante y a su familia.

Con la prueba desfilada y la credibilidad dada al declarante el tribunal concluye estas son las acciones que la prueba clara, robusta y convincente y la credibilidad dada por el tribunal son las que se prohíben. ***JRT v Ceide*** 89 DPR 674 (1963).

Este tribunal concede el Injunction principalmente a base de los daños económicos, reputación en la comunidad y la seguridad del demandante.

Si la cuestión única hubiese sido el aspecto de su candidatura política no otorgábamos el Injunction. Esto se decide en las urnas electorales.

Debe saber el demandante, su decisión de entrar al ruedo político provoca una renuncia a su vida privada y lo convierte en figura pública, expuesto al escrutinio en todos los aspectos de su vida con razón o sin razón.

Este tribunal está convencido la Dignidad del ser humano es inviolable y esto también aplica en favor de las figuras públicas. Le corresponde a la figura publica

AG2020CV00444

actuar de manera tal gane el respeto de sus seguidores como los que no coinciden en su aspiración.

Nos preocupa la discusión y evaluación de los asuntos políticos estén enmarcados en el ataque personal, la persecución y la utilización de cualquier medio de poder para perseguir, insultar y difamar a los aspirantes, entonces la pregunta es ¿Quién estará dispuesto a aspirar a posición electiva alguna si al hacerlo se convierte en centro de ataque impune de toda persona que no coincida con sus ideas?

Por todo lo antes expuesto se concede el Injunction Preliminar hoy 8 de julio de 2020 a las 3:45 p.m. . Estará vigente hasta la Vista de Injunction Permanente.

Se calendariza la Vista de Injunction Permanente y Juicio para el 2 y 3 de diciembre de 2020, 9:00 a.m.

Conforme la Regla 57.4 de Procedimiento Civil sobre Fianza 32 LPRA V R 57.4 se fija y ordena al demandante presentar **fianza de 1,000 dólares**, cantidad que el tribunal considera justa para el pago de costas y daños en que puede incurrir o que haya sufrido cualquier parte que haya resultado indebidamente expuesta en entredicho.

Notifíquese.

Dada en Aguadilla, Puerto Rico, a 8 de julio de 2020. Hora 3:45 p.m.



MIGUEL TRABAL CUEVAS

JUEZ SUPERIOR